

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrados: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25513-31-89-001-2018-00040-02  
Demandante: **VICTOR HUGO CÁRDENAS ACUÑA**  
Demandado: **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO  
DE PACHO CUNDINAMARCA SA ESMP**

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandada solicita se adicione la sentencia de segunda instancia, proferida por la Corporación el 16 de septiembre de 2020, con base en lo preceptuado por artículo 287 del Código General del Proceso, para que la Sala se pronuncie “...respecto de las costas judiciales...”, para lo cual señala que: “... el fallo apelado por este extremo incluyó lo relativo a las costas judiciales, las cuales fueron excesivas, situación que no fue tomada en cuenta por el Ad Quem, al momento de proferir el fallo de segunda instancia. Señala a su turno el artículo 365 de la legislación en cita que: **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias...” .

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 145 del CPT y SS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 287 del CGP (Antes 311 del CPC), el cual dispone “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

*pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”* .

Así las cosas, revisada la sentencia proferida por la Sala, se observa que no existe omisión alguna, y menos sobre el aspecto referido por la memorialista, toda vez que el pronunciamiento no dejó de resolver ningún aspecto conforme al recurso interpuesto o con lo dispuesto por la ley.

En efecto, al plantear la recurrente los reparos objeto de apelación, al momento de interponer la alzada, contrario a lo ahora sostenido, no se esgrimió o manifestó inconformidad concreta y específica alguna respecto a la condena en costas impuesta en primera instancia, a la parte demandada, para que la Sala tuviese que realizar la confrontación y el análisis correspondiente, circunstancia por la cual la decisión se emitió como se indicó con estricto apego al principio de consonancia, previsto en la ley (Art. 66A del CPT y la SS), pues se profirió “...*en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”.

Se reitera que la parte demandada recurrente, nada dijo respecto del tema que pretende la adición, aspecto sobre el cual la jurisprudencia ha precisado que: “...*No puede reclamar el apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de la pretensiones, porque no puede sobreentenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia (Subraya fura de texto). (...) Así las cosas, **no puede entenderse que la simple mención en el memorial de apelación de que se aspira a la revocación total del fallo apelado o de que está inconforme con la totalidad de éste, signifique que el superior esté obligado a revisar la totalidad de la sentencia**, porque lo ordenado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **es que el recurrente señale de manera concreta cuáles son sus motivos de inconformidad y, así, a partir de esa delimitación el Tribunal estudie cada uno de ellos y se pronuncie al respecto...***” (Resalta la Sala, Sent. CSJ. SL, radicación No. 34215 del 10 de agosto de 2010)

Además, debe precisarse que conforme la norma citada por la solicitante –Art. 365 del CGP-, la entidad accionada resultó vencida en primera instancia, y

las condenas impuestas inicialmente se mantuvieron por esta Corporación; por lo que al persistir el gravamen en contra de la parte accionada y haber recaído en ésta las costas en primera instancia, no había lugar a hacer pronunciamiento adicional a confirmar la decisión, tal como quedó determinado en el numeral 2° de la providencia que se pretende en esta ocasión sea adicionada.

Cosa diferente, es lo pretendido por la peticionaria a través de la solicitud de adición al señalar que “...*las costas judiciales, las cuales fueron excesivas ...*”, es decir, que está manifestando inconformidad con relación al quantum o monto de las agencias en derecho impuestas por el juez de primera instancia; aspecto que se reitera no fue lo argumentado en la apelación; sin embargo se advierte que no es a través del recurso de apelación que se cuestiona dicho aspecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP “...*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...*”; lo que significa que no es en la apelación de la sentencia que se debate la cuantía de las agencias en derecho impuestas.

Por lo expuesto es evidente que no puede alegarse omisión alguna al resolverse el recurso de apelación, por lo que no hay lugar, como se dijo, a la adición de la sentencia, ya que se decidieron los aspectos o temas sobre los cuales formuló y argumentó inconformidad en su oportunidad procesal, es decir al momento de interponerse el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

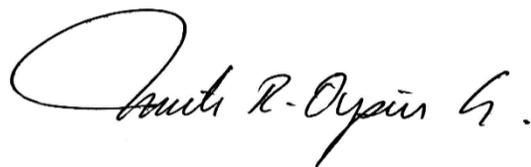
**NEGAR** la adición solicitada por la parte demandada, de la providencia emitida el 16 de septiembre de 2020, que resolvió la segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **VICTOR HUGO CÁRDENAS ACUÑA** contra

**EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA  
SA ESMP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA